

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil contractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00304-00.

Sírvase proveer,

  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
SECRETARIA

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por María Antonia Duque Londoño contra el Banco Caja Social S.A. y la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00304-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá redirigir la demanda contra una sucursal, agencia o principal del banco y/o aseguradora que ostenten capacidad de representación legal de dichas entidades en esta ciudad y puedan soportar las pretensiones de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 264 del C.Co<sup>1</sup>, toda vez que la demanda fue dirigida contra las personas jurídicas cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá. Lo anterior teniendo en cuenta que ello podrá variar la competencia para conocer del presente asunto.
2. Deberá aportar los respectivos certificados de existencia y representación legal de las respectivas sucursales, agencias o principales contra las que se redirija la demanda.
3. Establecido lo anterior, deberá indicar el nombre, identificación, domicilio y dirección física y electrónica del representante legal de las respectivas sucursales, agencias o principales contra quienes se redirija la demanda.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN DE AGENCIAS. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

4. Deberán precisarse los hechos 2 a 7, toda vez que en algunos espacios se indica que el tomador/asegurado del seguro de vida es el señor Antonio José Duque Salazar y el beneficiario es el banco demandado y en otros campos se tiene como tomador al Banco.

5. Es pertinente indicar las fechas en las que se contrajo la obligación y en la que se suscribió la póliza de seguro.

6. Debe mencionar cual era el estado de la obligación a la fecha del fallecimiento del señor Duque Salazar, indicando el monto del capital adeudado.

7. Igualmente, en el hecho 13 especificar la fecha en que se realizó la reclamación indemnizatoria.

8. Así mismo, señalar en el sustento fáctico cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a la aseguradora.

9. Deberá ajustarse el juramento estimatorio a las pretensiones, toda vez que se solicitó que la aseguradora reconozca y pague el saldo a capital, intereses y accesorios de la obligación asegurada, pero en el juramento no se estiman los intereses aduciendo que estos no se generaron con posterioridad a la fecha en la que la demandante realizó la reclamación ante las demandadas (fecha que no se indicó en los hechos ni en el juramento), no obstante, se recuerda que precisamente se promovió esta litis como quiera que la obligación no ha sido cancelada a la fecha y por ende continua generando intereses.

10. Deberá indicar en los hechos por qué razón se encuentra legitimada en la causa la demandante para promover la demanda, y como quiera que en la reclamación de la indemnización presentada el 3 de enero de 2019 y obrante a folio 313 del líbello se dijo que el fallecido Antonio José Duque Salazar tenía liquidada la sociedad conyugal, deberá aportar la respectiva prueba de ello.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena

de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por María Antonia Duque Londoño contra el Banco Caja Social S.A. y la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a Carlos Javier Vinasco Hernández, portador de la T.P. 143.990 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a29c4bc5ba917ced72b88443a76247666171765ef8d708c5d5d500fcb321cc4**

Documento generado en 18/08/2020 07:07:42 a.m.